

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ibérica de Slings, S. A.», con domicilio en calle Caspe, 66, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado continuo de poliéster, tipo «trevira» (alta tenacidad) (P. E. 51.01.04) y la exportación de «Slings» (cintas de hilado de fibras sintéticas) para carga, de poliéster «trevira» alta tenacidad y polipropileno (P. E. 58.05.21).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del hilado de poliéster mencionado contenidos en las cintas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos del mismo hilado.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Se autoriza a «Ibérica de Slings, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de los hilados mencionados exportados dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria.

El Servicio de Instrumentos Arancelarios de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión, qué empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

901

ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Martí Tormo. Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de algodón sencillos o retorcidos y la exportación de tejido de rizo en pieza y artículos confeccionados con él.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos (a un cabo) o retorcidos (a dos cabos), y la exportación de tejido de rizo, de algodón, en pieza y artículos confeccionados con dicho tejido (toallas, paños cocina, manoplas, albornoces, etc.).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», con domicilio en calle El Salvador, 29, Valencia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos (a un cabo) o retorcidos (a dos cabos) (PP. AA. 55.05.A.1.a-A.1.b. y A.2.b) y la exportación de tejidos de rizo, de algodón, en pieza (P. A. 55.08) y artículos confeccionados con dicho tejido (toallas, paños cocina, manoplas, albornoces, etc.) (P. A. 62.02).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de tejidos de rizo, algodón 100 por 100, en pieza exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 111 gramos de hilados crudos, sencillos o retorcidos, de los mismos números que los de los que entren en la composición del tejido. En el caso de que los hilados a dos cabos incorporados al tejido exportado procedan de hilados importados a un cabo y retorcidos posteriormente, la data en la cuenta será de 111 kilogramos con 732 gramos.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas en cualquier caso, el 6 por 100 de la mercancía importada; estas mermas no adeudarán derecho arancelario alguno y, además, se consideran subproductos otro 4 por 100 de los hilados importados a uno o dos cabos, o bien un 4,5 por 100 cuando se trate de hilados importados a un cabo y posteriormente retorcidos y utilizados como dos cabos. En ambos casos, estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 55.03.A.

Por cada 100 kilogramos netos de artículos confeccionados con tejido de rizo de algodón 100 por 100 exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal 113 kilogramos de hilados crudos, sencillos o retorcidos, de los mismos números que los de los que entren en la composición del tejido. En el caso de que los hilados a dos cabos incorporados a los artículos exportados procedan de hilados importados a un cabo y retorcidos posteriormente, la data en la cuenta será de 113 kilogramos con 636 gramos.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, en cualquier caso, el 6 por 100 de la mercancía importada; estas mermas no adeudarán derecho arancelario alguno.

Y además, se consideran subproductos otro 5,5 por 100 de los hilados importados a uno o dos cabos, o bien un 6 por 100 cuando se trate de hilados importados a un cabo y posteriormente retorcidos y utilizados como dos cabos. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente

manera: cuando se trate de hilados utilizados a uno o dos cabos, tal como se importaron, el 4 por 100 de la partida arancelaria 55.03.A. y el 1,5 por 100 restante por la 63.02; y cuando se trate de hilados importados a un cabo y posteriormente retorcidos y utilizados a dos cabos, el 4,5 por 100 por la partida arancelaria 55.03.A y el 1,5 por 100 restante por la 63.02.

En todos los casos el beneficiario queda obligado a declarar en la Aduana de despacho, y por cada exportación, los números de los hilados que entran en la composición de los tejidos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

La Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comorobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

902

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», por Orden de 6 de noviembre de 1973 y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de chapas magnéticas.

Ilmo. Sr.: La firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliada por Orden de 4 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 7) para la importación de alambros, barras y alambre de cobre electrolítico y la exportación de motores y generadores eléctricos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de chapas magnéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», con domicilio en avenida Navarra, 20, Beasain (Guipúzcoa) por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de chapas magnéticas, laminadas en frío, de 0,5 y 0,65 milímetros de espesor y diversas medidas de largo y ancho, con una pérdida de 2,6 vatios por kilogramo (P. A. 73.15.B-1).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que, para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y ampliación posterior, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

903

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de enero de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,470	80,730
1 dólar canadiense	73,197	73,515
1 franco francés	17,081	17,154
1 libra esterlina	154,920	155,744
1 franco suizo	40,740	40,975
100 francos belgas	245,410	246,958
1 marco alemán	38,011	38,224
100 liras italianas	9,210	9,250
1 florín holandés	35,480	35,873
1 corona sueca	17,274	17,307
1 corona danesa	13,929	13,998
1 corona noruega	15,634	15,715
1 marco finlandés	20,081	20,197
100 chelines austriacos	528,538	533,752
100 escudos portugueses	200,423	202,077
100 yens japoneses	33,441	33,619

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.